



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco contra la Resolución Directoral N° 000018-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000412-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la señora Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de ejecutar remoción del terreno para acondicionar un terreno de cultivo al interior de la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima sin autorización del Ministerio de Cultura infracción contemplado en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000018-2023-DGDP/MC se impone a la administrada una multa administrativa ascendente a 2.5 UIT al haberse acreditado la comisión de la infracción descrita anteriormente;

Que, con Expediente N° 0025483-2023 la administrada interpone recurso de apelación argumentando: **(i)** las labores agrícolas se habrían realizado al interior de su propiedad que se encuentra fuera de la poligonal de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria; **(ii)** las labores agrícolas al haber sido realizadas en su propiedad no han producido ninguna afectación; **(iii)** no se ha puesto en su conocimiento el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC y el acta de inspección respectiva; **(iv)** no se ha tipificado de forma debida la infracción que se le imputa y **(v)** la rectificación del error material descrito en el artículo 4 de la resolución impugnada evidencia una motivación contradictoria del acto apelado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000018-2023-DGDP/MC se tiene que fue puesta en conocimiento del administrado con fecha 09 de febrero de 2023 mientras que el recurso de apelación se presentó el 23 del referido mes y año, con lo cual se acredita que fue presentado dentro del plazo legal;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1030/INC de fecha 29 de octubre del 2002 se declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Bandurria, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1844/INC se aprueba su expediente el cual es modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 608/INC;

Que, en relación a los argumentos (i) y (ii) del recurso de apelación debemos señalar que, de la revisión del expediente, contrastado con los fundamentos del descargo, así como de la lectura de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000018-2023-DGDP/MC, se tiene que dichos argumentos fueron absueltos por el órgano de primera instancia, advirtiéndose, además, que lo manifestado en el recurso de apelación en relación a este extremo no proporciona mayores elementos de juicio que ameriten una nueva evaluación del órgano de segunda instancia;

Que, en efecto, en el Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, citado en el Memorando N° 000329-2023-DGDP/MC se indica *“... al realizar la superposición del plano presentado por la administrada y adjunto al Expediente N° 0084791-2022 del 11.08.2022, se ha observado que el Predio Fundo El Rosario se encuentra fuera de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria y que las labores de remoción de terreno con maquinaria pesada, para acondicionar un terreno de cultivo, donde se aprecian los surcos, ampliación de terrenos de cultivo, se ubica al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria (plano PP-015- INC\_DREPH/DA/SDIC-2010 WGS84, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 608/INC, del 22 de marzo del 2010), según lo demostrado en las imágenes anexas al Informe Técnico N° 0081-2021-DCS-DFA/MC. Asimismo, hay que recalcar que la afectación materia del presente PAS se ubica FUERA del predio de la administrada denominado “Fundo El Rosario” (con base a los datos consignados en la Memoria Descriptiva del predio El Rosario), lo que demuestra que no se encuentra dentro del predio de la administrada y se estaría tratando de una ampliación, la cual sí se ubica al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Bandurria.”;*

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, supuestos que no se presentan en este extremo de la impugnación en la medida que la administrada únicamente reproduce argumentos ya examinados por la autoridad de primera instancia;



Que, respecto al tercer argumento de la impugnación, referido a la supuesta falta de notificación del Informe Técnico Pericial N° 000009-2022-DCS-DFA/MC, se tiene que con la Carta N° 000423-2022-DGDP/MC notificada el 16 de enero de 2023 se acompañó el referido instrumento así como el Informe N° 000221-2022-DCS/MC; ahora bien, respecto a la notificación del acta de inspección, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 255 del TUO de la LPAG, según el cual la notificación que debe realizar la autoridad de primera instancia es únicamente del informe final de instrucción a efectos que se pueda ejercer el derecho de defensa, lo cual no realizó la administrada;

Que, en lo que se refiere al cuarto argumento de la impugnación referido a la supuesta indebida tipificación de la imputación, se advierte de la lectura de la Resolución Directoral N° 000018-2023-DGDP/MC que dicho argumento también fue sustento del descargo y que fue debidamente absuelto en el acto objeto de impugnación y en este extremo de la impugnación tampoco se han aportado otros elementos de convicción que ameriten una nueva evaluación de la autoridad de segunda instancia;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, es menester señalar que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación describe distintas conductas infractoras una de estas es la alteración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, imputación que se realizó a la administrada a través de la Resolución Directoral N° 000018-2023-DGDP/MC y que ha constituido el objeto de la controversia que culminó con la emisión de la resolución impugnada;

Que, respecto al quinto argumento del recurso de apelación, referido a la falta de motivación del acto impugnado como consecuencia de la rectificación del error material descrito en el artículo 4 de la resolución impugnada, se debe indicar que la rectificación tiene sustento en el hecho que en la descripción de la conducta infractora se hizo referencia a la demolición de un inmueble, lo cual, en efecto, no se condice con los hechos imputados, sin embargo, cabe acotar que dicha referencia no fue la que sustentó la Resolución Directoral N° 000042-2022-DCS/MC, dado que tal como se puede apreciar de su lectura en el cuadro contenido en el numeral 13 del punto III, se describe claramente la conducta imputada, lo cual acredita la debida motivación y ratifica que se cometió un error que fue subsanado al amparo del artículo 212 del TUO de la LPAG, dado que la subsanación no modificó el contenido sustancial del acto administrativo;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado los fundamentos de orden técnico que sustentan el acto impugnado, por otro lado, de la evaluación de dicha argumentación, se advierte que la administrada en ningún momento ha señalado que no ha cometido las actuaciones que configuran la infracción objeto de sanción, por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco contra la Resolución Directoral N° 000018-2023-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución y notificarla a señora Carlinda V. Eyemo Carrasco Pacheco, acompañando copia del Informe N° 000412-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES